

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21; 69, FRACCIÓN VIII; Y 70, FRACCIONES I, X, XI Y XII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y ATENDIENDO EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN TOMARA LOS DÍAS 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, Y

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encomendado de desarrollar la función estatal de organizar las elecciones locales, siendo autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

La Constitución del Estado considera al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado de Querétaro Arteaga, con personalidad jurídica, los cuales serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa compuestos por un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y, de un número determinado de regidores y síndicos, con base en lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución citada.

Los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la ley, basándose en los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos establecidos por el artículo 80 de la Constitución Local.

La fracción V del artículo 33 de la Constitución del Estado faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para iniciar leyes o decretos en materia electoral.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los artículos 58; 62, y 63 la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, el cual tiene como sus órganos de dirección el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa; siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales. Y en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley en comento el Director General del Instituto coordinará y supervisará el desarrollo de las actividades de los órganos operativos del mismo; teniendo entre sus facultades la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

La Ley Electoral para esta entidad establece la potestad de modificar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de

cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de la elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura en del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación, así lo dispone el artículo 21 de la ley en cita.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en fecha 30 de noviembre de 2004, el Director General atendió el mandato realizado y ejecutó las acciones necesarias para la realización de un estudio a fin de determinar si es de modificarse el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Querétaro.

Para la elaboración y desarrollo del estudio fueron tomados en cuenta los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos, a que hacen referencia la Constitución y la Ley Electoral, ambas del Estado de Querétaro.

Entre los factores geográficos empleados se encuentran lo relativo a las cartografías electorales por sección y municipales.

Para satisfacer los factores demográficos, los datos empleados fueron los arrojados por el XII Censo General de Población y Vivienda, realizando el cálculo de población por sección electoral.

Para satisfacer los factores socioeconómicos se consideró la información económica generada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno

del Estado de Querétaro; contenidos en el Anuario Económico 2004 elaborado por esa dependencia del Ejecutivo y los datos económicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Con fecha 29 de abril, el Director General entregó a los integrantes del Consejo General el “Estudio sobre la modificación del número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Querétaro”, dando cabal cumplimiento al contenido del artículo 21 de la Ley Electoral y a lo acordado por el Consejo General; quedando a consideración de sus integrantes durante el plazo de 15 días para efecto de que, si así lo consideran presenten al Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado. Al término del cual los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron documentos que contienen observaciones y en algunos casos propuestas de modificación, los cuales al ser analizados y discutidos por el seno del Consejo General se procedió a la elaboración de la propuesta definitiva, observando en todo momento los criterios legales y técnicos aplicables al caso concreto.

Una vez agotado el plazo de los quince días, el Consejo General después de discutir las propuestas de modificación, emitió un acuerdo de aprobación de la propuesta, acordando además, turnar por conducto del Presidente del Consejo la resolución con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado, en periodo ordinario de sesiones, atendiendo a lo anterior, dicha Iniciativa de Ley debe ser remitida entre el primero de mayo y el treinta y uno de julio del año en curso.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, atendiendo los factores señalados, los criterios fijados y la información recabada para el desarrollo del estudio realizado, aplicando la metodología y técnicas apropiadas para la obtención de resultados óptimos e ideales para la conformación de los Ayuntamientos, y atendiendo los procedimientos básicos debidamente agotados, todo lo anterior encaminado a establecer una representación adecuada en los dieciocho ayuntamientos que conforman esta entidad federativa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en uso de sus facultades constitucionales tiene a bien remitir a la Honorable LIV Legislatura del Estado de Querétaro la presente

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL NÚMERO DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 21 para quedar como se cita:

ARTÍCULO 21. Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados denominados “ayuntamientos”, integrados en base a lo siguiente:

- I. Por un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del municipio;

- II. Por un número de regidores atendiendo a los siguientes rangos de población:
- a) Hasta 25,000 habitantes; cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional.
 - b) De 25,001 hasta 50,000 habitantes, seis regidores de mayoría relativa y tres de representación proporcional.
 - c) De 50,001 hasta 75,000 habitantes, siete regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.
 - d) San Juan del Río contará con ocho regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.
 - e) El municipio de Querétaro contará con nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional.

Cuando el número de habitantes de un municipio sobrepase los 75,000, se atenderá al número de regidores que integran el ayuntamiento de San Juan del Río.

Cada regidor propietario contará con un suplente.

- III. El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrá ser modificado a causa del incremento de la población, una vez publicados oficialmente los resultados del Censo General de Población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; para lo cual, el Consejo General instruirá al Director General a que elabore un estudio técnico para determinar la integración de los ayuntamientos, siempre y cuando se cuente con al menos trece meses previos al inicio del proceso electoral ordinario para formular la iniciativa de Ley correspondiente.

Elaborado el estudio técnico por el Director General del Instituto lo turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso, y una vez aprobado por conducto de su Presidente sea remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

- IV. Cada ayuntamiento elegirá de entre los regidores en funciones, según sus necesidades de uno a tres síndicos municipales,

debiendo recaer en todos los casos, al menos un síndico al partido político que obtenga la primera minoría en la elección. Para efectos de lo anterior, el consejo electoral correspondiente, emitirá constancia a la primera minoría de la elección de ayuntamiento, debiendo remitir copia de la misma al Ayuntamiento saliente y a la Legislatura del Estado para los efectos conducentes.

- V. El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de elección de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los ayuntamientos para tales efectos. Previo convenio en apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, suscrito entre el ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores en la aplicación de la norma electoral contenidos en el artículo 5 de esta Ley y, a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la Ley Electoral para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

ARTÍCULO 2. Artículo Transitorio:

TRANSITORIO.

Único. La presente reforma cobrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por mayoría de votos en sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2005.

Firmando al calce y al margen en todas la fojas los ciudadanos Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA
PRESIDENTE

SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA